



*****₁

**VS.
PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 1100/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa impugnada, del requerimiento de pago y crédito fiscal controvertido, al no acreditarse la debida y suficiente fundamentación y motivación legal del adeudo fiscal determinado en contra del actor.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subprocurador	Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado.
Procurador Fiscal	Procurador Fiscal de Estado de Baja California.
Secretaría	Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1.- El veintidós de marzo de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación presentado ante la Procuraduría Fiscal del Estado el cinco de noviembre de dos mil

dieciocho en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂ de tres de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT.

2.- Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El catorce de noviembre de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se citó para oír sentencia, dándose vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II antepenúltimo y último

párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. Con la finalidad de realizar el análisis de la procedencia de la resolución impugnada, es de gran importancia precisar que, en el caso que nos ocupa, el acto materia de debate es la negativa ficta recaída al recurso de revocación presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho ante la Procuraduría Fiscal del Estado, en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂ de tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT.

Bajo ese tenor, la Ley del Tribunal Anterior establecía en su artículo 45, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podía interponer en cualquier tiempo mientras no se dictara resolución expresa y si en la ley de la materia se contemplaba esta figura jurídica, para su configuración había de estarse al término previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se consideraba resolución negativa cuando transcurría sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos para la actualización de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia fotostática del recurso de revocación presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho ante la Procuraduría Fiscal del Estado y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su medio de defensa ante la Procuraduría, por lo que, a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta al recurso de revocación interpuesto.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad demandada al dar contestación señale que deberá sobreseerse parcialmente el juicio en relación a la Secretaría por no haber emitido el acto controvertido, sin embargo, contrario a lo aludido por la enjuiciada, en el caso concreto la resolución negativa ficta controvertida se configuró con motivo de la omisión de dar respuesta en tiempo y forma al recurso de revocación presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho ante la Procuraduría, la cual depende jerárquicamente de la Secretaría, lo cual resulta suficiente para vincular a la Secretaría como titular de la dependencia, en términos de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Tribunal Anterior.

En efecto, conforme a la norma invocada, el titular de la dependencia a la que se encuentre adscrita la autoridad emisora del acto impugnado tiene el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, lo anterior no implica que se le atribuyan actos que sean materia de la controversia, sino que el legislador le concedió un derecho para acudir al juicio en defensa de los intereses del Estado, el cual puede ejercer o no y no afecta la litis del juicio porque subsiste la

obligación de la emisora de defender su acto, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Al no advertirse ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere la Ley del Tribunal, se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- Litis abierta.- De manera previa al estudio y resolución de los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora, es necesario el análisis de los artículos 1 y 47, fracción VIII y último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Así mismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 47.- La demanda deberá indicar...

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º y 47, fracción VIII y último párrafo de la Ley del Tribunal Anterior se atiende al principio de “**litis abierta**”, conforme al cual, en la sentencia que dicte este Tribunal cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo,

se deben resolver, no sólo los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, **debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados**, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, **y los dirigidos a impugnar la nueva resolución**; así como, aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos aquellos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida, en la parte que afecte el interés jurídico de la actora, siendo dichos argumentos, los que este Tribunal se encuentra obligado a estudiar y respecto de los cuales se deberá pronunciar, siempre y cuando tengan elementos suficientes para ello, valorando los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado.

Razonamiento bajo el cual, este Juzgador procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Sirve de base a lo anterior, Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVII, del mes de abril de 2003, página 193 correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución

recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

CUARTO Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del octavo motivo de inconformidad expuesto por la parte en el escrito inicial de demanda y primero de la ampliación a la misma, en los cuales señaló que se violentó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, toda vez que nunca se le dio a conocer el crédito fiscal del cual deriva el requerimiento de pago controvertido, aunado a que si bien en el acto controvertido se hizo referencia a un crédito fiscal determinado supuestamente por la CESPT que constituye el origen del adeudo, también es verdad que la sola manifestación de su existencia no es suficiente para considerar colmada la fundamentación y motivación de un acto de autoridad pues debe existir certeza plena de su existencia lo cual no aconteció, ya que la autoridad únicamente se limitó a dar cuenta de la respectiva turnación del crédito fiscal sin que se le diera a conocer el contenido del mismo.

La autoridad al formular la contestación a la demanda sostuvo que de las propias documentales relativas al expediente administrativo vinculadas al bien inmueble con clave catastral *****₃ de la cuenta *****₄, se evidencia la existencia de actuaciones legalmente notificadas a la parte actora con motivo del

crédito fiscal determinado en su contra por el incumplimiento al pago oportuno del servicio prestado por la CESPT por concepto de suministro de agua potable o alcantarillado sanitario. Que a través del oficio *****₂ de tres de abril de dos mil diecinueve se denota la existencia de un reconocimiento tácito de la existencia del crédito fiscal que constituye el origen de los actos combatidos.

La autoridad fue omisa en rebatir los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de ampliación a la demanda, tal y como se hizo constar en el proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós, en el cual se tuvo por precluido ese derecho y, por ende, se tuvieron por ciertos los hechos que en forma precisa la parte actora le atribuyó.

En opinión de este Juzgador el motivo de inconformidad que se analiza resulta **fundado** en atención a las siguientes características.

En primer lugar es de hacer mención que en el caso concreto, la parte actora a través del escrito inicial de demanda y ampliación a la misma manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal que constituye el origen del requerimiento de pago de tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el C. Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT, correspondiente al expediente *****₅, a través del cual se requirió el pago del crédito fiscal determinado en cantidad total de \$7'274, 685.03 (Siete millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco 03/100 M.N.) por concepto de cuenta corriente, atraso, rezagos, recargos, saldo conv. agua, rec. conv. agua, saldo conv. obra, rec. conv. obra, gastos de ejecución, multas y otros servicios.

En ese orden de ideas, a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana efectuada por la parte actora en torno al crédito fiscal que constituye el origen de la negativa ficta controvertida, correspondía a la autoridad demandada acreditar al contestar la demanda **la debida y suficiente fundamentación y motivación de los documentos originarios,**

aunado a su existencia y notificación legal, situación ésta que no aconteció en el caso concreto.

Efectivamente, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, entre las cuales se encuentran las aportadas por la autoridad anexas al oficio de contestación a la demanda, se desprende que se omitió acreditar la debida y suficiente fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad deber revestir respecto del documento que constituye el origen del crédito fiscal controvertido, así como su respectiva existencia y notificación legal, lo anterior a fin de conocer los motivos y sustentos de la obligación impuesta y crear certeza plena de que dicha resolución haya sido hecha del conocimiento de la parte actora, sin embargo, tal y como se señaló anteriormente, las enjuiciadas fueron omisas en aportar tal documentación y, por ende, **no se demuestra que se encuentre fundada y motivada** en términos del artículo 68, fracción III del Código Fiscal del Estado y tampoco se acredita legalmente que la misma haya sido notificada a la parte actora.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes Tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.-Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo, queda a

cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba.¹

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.-

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.⁽⁷⁾²

De igual forma, se invocan las siguientes **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

“III-TASS-549

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.⁽⁵⁾³

“III-TASS-501

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.⁽²¹⁾⁴

Por tanto, si la autoridad al contestar la demanda no acreditó la debida y suficiente fundamentación y motivación legal de la resolución determinante del crédito fiscal y sus constancias de notificación, documentales éstas mediante las cuales se acreditaría que la resolución liquidatoria que constituye el origen de los actos de molestia fue legalmente hecha del conocimiento de la parte actora, es dable deducir que la enjuiciada ha sido omisa en demostrar su debida notificación y por ende, los motivos y sustentos del crédito fiscal que constituye el origen del

¹ Registro digital: 209413, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: VIII.2o. 32 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 178, Tipo: Aislada.

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989. Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

³ R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15

⁴ R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18

requerimiento de pago controvertido y por ende, dicho adeudo no puede servir de sustento para la emisión de acto alguno. Resulta aplicable la Jurisprudencia que se invoca a continuación.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁵”

De igual forma, sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, con registro digital 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, del mes de Enero de 2009, página 2364 cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁶

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 y 83, fracción IV de la Ley del Tribunal Anterior, procede declarar la nulidad de la resolución negativa controvertida, así también del requerimiento de pago de tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el C. Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT, correspondiente al expediente *****⁵, y del crédito fiscal que constituye su origen, al no haberse acreditado jurídicamente su debida y suficiente fundamentación y motivación legal.

⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.”

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.”

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 41, fracción V, aplicados a contrario sensu, 82 y 83, fracción IV de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de nulidad de negativa impugnada, así también del requerimiento de pago de tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el C. Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT, correspondiente al expediente *****⁵ y del crédito fiscal que constituye su origen, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Cuarto que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 2, 3 Y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Clave catastral en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de cuenta en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de expediente en página 8, 11 Y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1100/2019 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

